



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA
FINALIZACION AUDIENCIA ARTÍCULO 80 CPTSS
 Modificado Ley 1149 de 2007 artículo 12

Fecha	Diecinueve (19) de marzo de 2025					Hora	3:00	AM	PM X											
HORA INICIO: 03:00 P.M.						HORA TERMINACIÓN: 05:40 P.M.														
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	4	2	0	1	8	0	0	4	2	9
		Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo													

DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ (q.e.p.d)

SUCESORA PROCESAL: CANDELARIA
 González GUERRA

DEMANDADOS: COLPENSIONES

COLFONDOS

PORVENIR S.A.

MINEROS S.A.

**LLAMADOS EN
 GARANTÍA:**

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA

Compareció la sucesora procesal del demandante en compañía de su apoderado judicial Jesús Rafel Herrera Contreras.

En representación de Colpensiones, compareció en calidad de apoderada sustituta la Dra. Kelly Yiseth Holguín Serna.

Por Colfondos se hizo presente la abogada Paola Carolina García Pinto.

En representación de Porvenir S.A. asistió el Dr. Dylan Makleyn Quiroga Alfonso.

En lo que respecta a las llamadas en garantía, por Colpatria compareció la apoderada sustituta Laura Carolina Molina Del Gallego.

Por Seguros Bolívar S.A. como apoderada sustituta la abogada Natalia Londoño Muñoz.

Finalmente, en representación de Allianz Seguros De Vida, compareció Juan David Betancur Villa.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que el 27 de febrero de 2025, se dio inicio a la audiencia del artículo 80 CPTSS, clausurando el debate probatorio.

Los apoderados de las partes presentaron **alegatos de conclusión**.

SENTENCIA

Acto seguido, previa constatación de la tramitación del proceso ordinario laboral, acatando las formalidades establecidas en la Ley, sin vislumbrar causal de nulidad que invalide lo actuado; procede el Despacho, a emitir el **JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

CONSIDERACIONES

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA – CRÍTICA PROBATORIA
(REGISTRO DE AUDIO Y VIDEO)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor **ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. 13.811.997, por traslado del RPMPD administrado por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el valor de los dineros hallados en la cuenta de ahorro individual del señor **ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ**, incluyendo para el efecto los rendimientos financieros, desde el 01 de noviembre de 1999.

TERCERO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. de la pretensión relacionada con el retorno de los gastos de administración y todos sus componentes, con fundamento en la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional SU-107 de 2024, y demás razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. a comunicar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el contenido de la decisión a la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reactive la afiliación del extinto demandante, **ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad desde el 01 de noviembre de 1999, e incluya en su historia laboral, las semanas de cotizaciones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como las semanas de cotización aprobadas en la etapa de conciliación, a cargo de MINEROS S.A., respaldadas por el cálculo actuarial o título pensional por el

lapso comprendido entre el 1° de diciembre de 1980 y el 30 de noviembre de 1983.

SEXTO: DECLARAR que el Sr. ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ, era beneficiario del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. En consecuencia, se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez **de carácter póstumo**, en el término de cuatro (4) meses siguientes al recibo de los dineros provenientes del COLFONDOS S.A., prestación que deberá ser liquidada de teniendo en cuenta las reglas del IBL consagradas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y la tasa de reemplazo del parágrafo 2° del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que corresponde al 90% del IBL, en razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales; cuyo disfrute se causa a partir de la última cotización efectivamente sufragada al sistema, hasta el 21 de marzo de 2022, fecha de fallecimiento del causante. El retroactivo causado con ocasión de la pensión póstuma de vejez objeto de la presente sentencia, debe pagarse en favor de la **masa sucesoral** del señor ARMANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RUIZ.

SÉPTIMO: DECLARAR probada la excepción de improcedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En su lugar, se **CONDENA** a COLPENSIONES a pagar en favor de la **masa sucesoral** del causante, la indexación de las sumas dinerarias causadas en la pensión póstuma de vejez, de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE.

OCTAVO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con la AFP PORVENIR S.A. y las aseguradoras llamadas en garantías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. En consecuencia, se **ABSUELVE** a cada una de ellas de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, así como de la condena en costas.

NOVENO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A., y en favor de la parte demandante, para cuya liquidación se fija la suma de \$2.000.000, a título de agencias en derecho.

SE ABSUELVE a **COLPENSIONES** de la condena en costas.

La presente sentencia se notifica en **ESTRADOS**.

El apoderado de Allianz Seguros de Vida solicitó adición de la sentencia en el sentido de condenar a Colfondos en costas, como quiera que no prosperó impróspero el llamamiento en garantía.

(ESCUCHAR REGISTRO DE AUDIO)

El artículo 287 del CGP señala que, *cuando la sentencia, omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis que, de conformidad con la ley de, debía ser objeto de pronunciamiento debe resolverse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio, o a solicitud de la parte interesada en la misma oportunidad.*

El despacho considera que la parte central de la controversia era la ineficacia del traslado y, realmente, evaluando el esfuerzo probatorio de las llamadas en garantías, no se estima que haya sido un papel que amerite condenar a Colfondos en costas frente a las llamadas. En tal virtud, despacho NO ADICIONA la sentencia en el punto reclamado por el apoderado de Allianz Seguros de Vida.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los abogados.

Los apoderados de la parte demandante (parcialmente), Colpensiones y Allianz Seguros de Vida (parcialmente) presentaron recurso de apelación contra la sentencia.

Por reunir las exigencias procesales consagradas en los artículos 66 y 66A del CPTSS, se conceden los referidos recursos de apelación, lo cuales se surtirán, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Corporación a la cual será remitido el proceso debidamente digitalizado, incluso para que, si el Tribunal así lo estima, asuma el conocimiento de la decisión a través del *grado jurisdiccional de consulta*, artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por tratarse de una sentencia adversa a los intereses de Colpensiones, entidad del orden Nacional cuyo garante es el estado.

En cumplimiento a lo ordenado Circular CSJANTC25-18, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, se le informa a los apoderados y partes que **el proceso será migrado a la plataforma SIUGJ**; por tanto, para la consulta del proceso, deberán estar registrados y solicitar el acceso al expediente digital.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia pública se declara terminada, se dispone conservar copia del registro de audiencia oral virtual en los medios magnéticos del despacho, para conocimiento de las partes, y en constancia de que da fe de quienes intervinimos en la presente audiencia pública, por tratarse de una audiencia pública virtual el acta será firma por el Juez y la secretaria.



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

Eva Alejandra Bonilla m.

EVA ALEJANDRA BONILLA MURILLO
SECRETARIA

La audiencia virtual podrá ser consultada en el siguiente enlace:

[PROCESO_05001310501420180042900_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_014_Laboral_de_Medellín_050013105014_MEDELLIN_-_ANTIOQUIA-20250319_150436-Grabación_de_la_reunión.mp4](#)

LMC